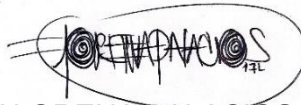


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de agosto de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria de JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO, con 81 folios, remitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (fls. 79-81), la cual correspondió a este Juzgado por reparto digital del 4 de agosto de 2022, secuencia 13074, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2022-293**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral instaura por el señor **JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO**, identificado con la C.C. 79.518.981, y se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** Los artículos 3º del Decreto 765 de 1977 y 1º de la Ley 583 de 2000, determinan los asuntos en los cuales los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho pueden intervenir como abogados y, en materia laboral, el numeral 4º *ibídem* limita la posibilidad de actuar a los procesos en los cuales la cuantía de las pretensiones no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en las diligencias administrativas de conciliación en el área laboral.

Por lo anterior, revisado el expediente, se observa que el Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá dispuso su remisión al Juez del Circuito por circunscribirse las pretensiones a un reintegro, la que no es susceptible de estimarse cuantitativamente y, por tanto, las consecuencias jurídicas son mucho mayores en caso de ser resueltas de manera favorable las pretensiones del actor.

En consecuencia, al tenor de las normas citadas, el demandante no podrá actuar a través de quien suscribe la demanda por ser estudiante de Consultorio Jurídico y deberá actuar por intermedio de abogado titulado.

- 2)** No se aportó la documental relacionada en el numeral 5.1.1, del acápite de pruebas, incumpliendo la exigencia del numeral 9º *ib*.

- 3) No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informó la razón para no aportarla (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita).
- 4) No se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y no se informó la dirección de correo electrónico para efectos de notificación a la demandada.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 169 de fecha 6/10/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA